



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-162/2023

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: LAYDA
ELENA SANORES SAN ROMÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de
noviembre de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por José
Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de **Rafael Alejandro Moreno
Cárdenas** y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario
del **PRI** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Campeche,² a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral de dicha entidad en el juicio **TEEC/RAP/23/2023** que, entre
otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo JGE/062/2023,

¹ En lo sucesivo se le citará como PRI, por sus siglas.

² En adelante se les describirá como parte actora o actores.

respecto de diversas conductas denunciadas por la parte actora.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
R E S U E L V E	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja respecto de la conducta de violencia política en razón de género contra las mujeres,³ porque se tratan de los mismos hechos que ya fueron materia de conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal, aunado a que era necesario que acudieran de manera específica las víctimas a reclamar cualquier vulneración y no el partido de manera genérica argumentando una afectación a todas sus diputadas locales.

Mientras que lo relacionado con la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña se comparte lo decidido por el Tribunal local,

³ En lo subsecuente se citará como VPG.



porque los actores no controvirtieron las razones que sustentaron el desechamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI denunciaron, entre otras personas, a Layda Elena Sansores San Román, por supuestos actos relacionados con calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, violación al interés superior de la niñez, actos anticipados de precampaña y campaña y VPG.

2. Acuerdo de desechamiento. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés⁴, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche⁵ emitió el acuerdo **JGE/062/2023** y determinó desechar la queja respecto de la totalidad de las conductas denunciadas.

3. Impugnación local. El veintinueve de agosto, los actores presentaron recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento. Dicho recurso quedó radicado bajo la clave **TEEC/RAP/23/2023**.

4. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre, el Tribunal

⁴ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁵ En la sentencia se le citará como JGE del OPLE.

Electoral de Campeche⁶ emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó lo siguiente:

- a) Revocar parcialmente el acuerdo de la JGE del OPLE por los que hace a las conductas relativas a la calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación al interés superior de la niñez, debido a que la JGE del OPLE no había sido congruente y exhaustiva.
- b) Confirmar el desechamiento de la queja respecto de las conductas relacionadas con supuestos actos anticipados de precampaña y campaña y VPG.
- c) Exhortar a diversos integrantes del OPLE y dar vista a su Consejo General.
- d) Ordenar al OPLE continuar con la instrucción de la queja.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. Demanda. Inconformes con lo anterior, el veintitrés de octubre, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral.

6. Consulta competencial. El veintiséis de octubre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional formó el cuaderno de antecedentes **SX-121/2023**, a fin de someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.

7. Acuerdo plenario SUP-JE-1476/2023 y acumulado. El seis de noviembre, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la

⁶ En adelante se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

autoridad competente para conocer el presente medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional.

8. Recepción y turno. El ocho de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-162/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto **por materia**, al tratarse de un juicio electoral a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la que revocó parcialmente la resolución del Instituto Electoral de dicha entidad; y, **por territorio** toda vez que dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral⁷.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Además, por así precisar la referida Sala Superior al resolver el juicio electoral con clave de expediente SUP-JE-1476/2023 y acumulado.

la Federación, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Tercera interesada

11. Se reconoce a **Layda Elena Sansores San Román** el carácter de tercera interesada en el presente juicio, quien acude a través del director general de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en virtud de que el escrito satisface los requisitos previstos⁹, tal como se expone a continuación.

12. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien comparece; y se formularon oposiciones a la pretensión del actor.

13. Oportunidad. El plazo para comparecer transcurrió de las trece horas con treinta minutos del veintitrés de octubre, a la misma hora del

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

⁹ En los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso a, de la citada Ley General de los Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

veintiséis siguiente.¹⁰

14. Por ende, se satisface el requisito, toda vez que el escrito respectivo se presentó a las diez horas con cuarenta y siete minutos del último día.

15. **Legitimación.** La compareciente se encuentra legitimada, porque fue parte la parte denunciada en la queja de origen.

16. De igual forma, se reconoce personería de César Cuauhtémoc Sánchez Cabrera, en su carácter de director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien actúa en representación de Layda Elena Sansores San Román, gobernadora del Estado de Campeche, conforme al nombramiento que exhibe para ello.

17. **Interés incompatible.** La compareciente tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

18. Esto, debido a que, como denunciada en la queja de origen, pretende que subsista el desechamiento parcial respecto de las conductas que la parte actora quiere que se analicen y se investiguen en un procedimiento especial sancionador.

19. Lo anterior, porque al resolver los expedientes SX-JE-58/2023 y SX-JE-94/2023, esta Sala Regional le reconoció la personería con base en lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-

¹⁰ Cédulas de publicación y retiro visibles a fojas 79 y 205 del expediente principal SX-JE-162/2023.

416/2022 y acumulados, para actuar en representación de la servidora pública referida con el nombramiento que exhibió para tal efecto, como ocurre en el presente caso.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la resolución impugnada fue notificada a los actores el **dieciocho de octubre**,¹¹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del **diecinueve al veinticuatro de octubre**; por tanto, si se presentó el veintitrés de octubre, es clara su oportunidad.

21. Lo anterior, sin considerar sábado veintiuno y domingo veintidós de octubre de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios, pues el asunto no se encuentra relacionado con un proceso electoral, porque la queja de origen fue presentada en agosto de dos mil veintidós, es decir, no se encontraba en curso ningún proceso electoral federal, incluso, no se encuentra ni definida la vía del tipo de procedimiento.

22. En razón de ello, ningún efecto práctico tendría pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la prueba reservada por la magistrada instructora mediante proveído de catorce de noviembre, consistente en el testimonio notarial escritura pública número **5306/2023** tomo ciento siete, protocolo abierto, folio **14821** presentado por los actores mediante ocurso de veinticinco de octubre.

¹¹ Visible a foja 655 del cuaderno accesorio 5.



23. Lo anterior, porque si la finalidad de ofrecerla era justificar que el Tribunal local no laboró en un día inhábil y así solventar la oportunidad, ello no le generaría mayor beneficio, toda vez que, como ya se razonó en párrafos previos, el requisito de oportunidad se encuentra colmado, de ahí que sea innecesario llevar a cabo un pronunciamiento sobre su admisión.

24. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para controvertir la sentencia impugnada, porque lo hace un ciudadano por propio derecho y a través de su apoderado legal, así como un partido político a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local de Campeche, aunado a que fueron parte denunciante en la queja de origen y parte actora en la instancia previa.

25. La parte actora cuenta con interés jurídico, porque la sentencia que combate desechó parcialmente algunas conductas que, desde su óptica, deben ser analizadas y objeto de investigación.

26. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que no existe algún otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución controvertida.

27. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico para resolver

28. El asunto tiene su génesis en la denuncia presentada por los actores en contra de Layda Elena Sansores San Román, gobernadora de Campeche, por la presunta comisión de diversos actos ilícitos electorales, derivado de manifestaciones realizadas durante el programa "Martes del Jaguar".

29. En esencia, los denunciantes alegaron que, entre abril y julio de dos mil veintidós, la citada servidora emitió expresiones y conductas que constituían calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración al interés superior de la niñez, VPG y actos anticipados de precampaña y campaña.

30. En lo que interesa, la VPG se actualizaba según quienes denunciaron, en contra de diversas diputadas del PRI, por las expresiones realizadas respecto a un envío de imágenes y pagos a cambios de cargos políticos.

31. Mientras que, a juicio de los denunciantes, los actos anticipados de precampaña y campaña se acreditaban por las manifestaciones a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, al felicitarle por su cumpleaños. Frases como *"vean la sencillez con la que vive Claudia"*, *"gran alumna"*, *"la mejor de Andrés Manuel"*, *"tenemos gente muy valiosa en Morena"*, *"Claudia es un ejemplo de honestidad"*.

32. De igual forma, se expuso que existieron manifestaciones a favor de Julio Menchaca, como *"estuve en Hidalgo acompañando al compañero, ganador, próximo gobernador, a Julio Menchaca"*.

33. En su oportunidad, la JGE del OPLE desechó la queja respecto de todas las conductas denunciadas.



34. Por su parte, el Tribunal local revocó parcialmente la determinación anterior respecto a la calumnia, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez.

35. No obstante, confirmó el desechamiento respecto de la VPG y los actos anticipados de precampaña y campaña.

36. En ese sentido, la controversia de este asunto consiste en resolver si fue correcta la determinación del Tribunal local de confirmar el desechamiento de la queja respecto de las dos conductas citadas en el párrafo anterior.

¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la parte actora?

37. La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada, únicamente de la parte que confirmó el desechamiento de la queja respecto de las conductas de VPG y actos anticipados de precampaña y campaña, para efectos de que se ordene al OPLE continuar con la sustanciación de la queja.

38. Su causa de pedir se sustenta en tres planteamientos, a saber:

- a. Falta de exhaustividad respecto de la VPG
- b. Falta de exhaustividad y congruencia con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña
- c. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

39. En esencia, a esas temáticas se reducen los planteamientos de los actores.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Falta de exhaustividad respecto de la VPG

a. Planteamientos

40. En este tema, los actores alegan la afectación al citado principio, porque el Tribunal local omitió atender lo expuesto su escrito en alcance a la queja de cinco de agosto de dos mil veintidós.

41. Lo anterior, porque en dicho curso se expresó que las manifestaciones de la servidora pública afectaron a las diputadas del PRI en el ámbito local, al margen de que las expresiones hayan sido genéricas.

42. Por ello, según los promoventes, resultaba claro que no debió desecharse la queja respecto de la conducta de VPG, porque también irradiaban en el ámbito territorial local, es decir, en las diputadas del PRI en Campeche, precisamente, dado lo genérico de las manifestaciones.

43. Mientras que lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-613/2022 y la Sala Regional Especializada en el diverso SRE-PSC-47/2023; si bien se analizaron las mismas frases, lo cierto es que las destinatarias fueron las diputadas federales del PRI, es decir, ambos órganos jurisdiccionales delimitaron el ámbito de protección.

44. De manera que, según lo argumentado por la parte actora, el haber confirmado el desechamiento respecto de la conducta de VPG, se dejó en estado de indefensión a las diputadas locales, lo que se traduce en una vulneración al principio *pro persona*.



b. Consideraciones del Tribunal responsable

45. El Tribunal local argumentó que no tenían razón los recurrentes primigenios, al no demostrarse la incongruencia de la JGE del OPLE, porque si bien en el apartado de solicitud de medias cautelares de la queja, en su modalidad de tutela preventiva, hicieron referencia al ámbito local, lo cierto era que en el apartado de VPG contra las legisladoras del PRI, donde solicitaron la protección a las diputadas locales de dicho partido en el estado de Campeche, las manifestaciones fueron genéricas sin especificar el ámbito territorial.

46. De igual forma, se razonó que se compartía el desechamiento, porque se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 43, fracción IV, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que establece que la queja será improcedente cuando se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta.

47. Ello, porque la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-613/2022, determinó la existencia de VPG atribuida a la denunciada respecto de las mismas manifestaciones.

48. Tan es así que la Sala Regional Especializada, al resolver el expediente SER-PSC-47/2023, sostuvo que era innecesario realizar nuevamente un análisis de la VPG, debido a que ya se había llevado a cabo por la Sala Superior y así evitar resoluciones contradictorias, por lo que se actualizó la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada.

49. En ese sentido, razonó el Tribunal local, que se cumplieron los elementos para desechar la queja, porque se trató de la misma persona

denunciada e idénticas expresiones, así como la existencia de otra queja resuelta.

c. Postura de esta Sala Regional

50. Los agravios de la parte actora son **infundados** ante la inexistencia de la vulneración del principio de exhaustividad, ya que se comparte lo decidido por el Tribunal local, porque para que se actualizara el supuesto de una afectación a las diputadas del PRI a nivel local por la expresiones denunciadas, en primera, debieron acudir de manera particular como víctimas y, en segunda, exponer de qué manera las manifestaciones les generaba una afectación, pues no bastaba que los denunciantes lo hicieran valer de manera genérica y solo manifestar que también existió una vulneración a las diputadas en el ámbito local.

51. La postura anterior atiende a que, efectivamente, la Sala Superior analizó las mismas expresiones al resolver el expediente SUP-JDC-613/2022, pero a partir de que acudieron en lo individual las diputadas federales que se sintieron afectadas en su esfera jurídica, lo que aquí no aconteció.

52. Ciertamente, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

53. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de



prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

54. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹²

55. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional,¹³ en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

56. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

57. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

¹² Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Consultable en Justicia Electoral. Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

¹³

58. En el caso, como se adelantó, la determinación del Tribunal local no adolece de exhaustividad, porque más allá de que no se haya pronunciado del escrito en alcance a la denuncia de cinco de agosto de dos mil veintidós, donde se expresó que las manifestaciones de la presunta victimaria irradiaban en el ámbito territorial local, es decir, en las diputadas locales del PRI en el estado de Campeche, lo cierto es que se comparte la decisión a la que se arribó.

59. Ello, porque tiene razón la responsable en que existió un pronunciamiento por parte de la Sala Superior respecto de la misma conducta originada por idénticas manifestaciones que actualizaron el supuesto de improcedencia de la queja.

60. En efecto, no hay controversia en que lo decidido por la Sala Superior tuteló los derechos de las diputadas federales que acudieron como denunciantes y que se trataron de las mismas manifestaciones que dieron origen a esta cadena impugnativa, pues se parte del propio reconocimiento de la parte actora y lo que está acreditado en constancias.

61. Empero, para poder establecer si existió una afectación en los derechos de las diputadas locales del PRI en Campeche era necesario que las posibles víctimas acudieran de manera específica para así poder determinarlo, pues no bastaba que la parte actora y entonces denunciantes manifestaran una afectación de manera genérica sin una identificación y afectación específica hacía las presuntas víctimas como diputadas locales.

62. Se trae eso a colación, porque en la sentencia emitida por la Sala



Superior y la Sala Regional Especializada acudieron de manera particular cada una de las víctimas como diputadas federales, lo que en la especie no ocurrió.

63. Lo anterior tiene sentido, porque no se puede partir de la afectación genérica por el ámbito territorial; en este caso local, porque prácticamente se estaría obligando a la autoridad administrativa electoral a investigar al universo de diputadas locales del partido, sin que realmente se advierta que hayan comparecido de manera personal.

64. Incluso, se partiría de una afectación a las diputadas en todo el territorio nacional si se atendiera la postura de la parte actora, al señalar que se trataron de manifestaciones genéricas.

65. De manera que, ante la existencia de una determinación que ya analizó las mismas expresiones generadoras de VPG, es correcta la decisión que arribó el Tribunal local ante el planteamiento genérico de una posible afectación a las diputadas en el ámbito local, cuando no acudieron las víctimas.

66. Lo anterior, porque se estaría en un escenario de doble sanción sobre los mismos hechos que ya fueron juzgados, sin que se advierta que las diputadas locales acudieron para establecer una posible afectación en su ámbito territorial.

67. De ahí lo **infundado** del agravio.

TEMA 2. Falta de exhaustividad y congruencia con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña

a. Planteamientos

68. La parte actora aduce que la sentencia impugnada afecta los principios de congruencia y exhaustividad, porque en su demanda del recurso de apelación solicitó en cinco ocasiones la revocación del acuerdo de desechamiento y no su modificación.

69. Además, señala que el hecho de que no se haya señalado en un apartado específico los agravios respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, no quiere decir que no se hayan denunciado las conductas, como se aprecia tanto en la queja, como en su demanda local.

70. Incluso, transcribe la parte de los apartados de su escrito de apelación, en donde se reiteraron las conductas que denunciaron.

71. Por último, argumentan que no consideró la Jurisprudencia 2/2023¹⁴, que si bien no había sido emitida al momento de la interposición de la queja, los precedentes que la originaron sí, por lo que actualizó una variable que trascendió a la ciudadanía, como se establece en el criterio de dicha Jurisprudencia.

b. Consideraciones de la responsable

72. En la sentencia impugnada, la responsable razonó que la JGE del OPLE desechó la queja porque no se acreditaba el elemento subjetivo, es decir, en el video no se advirtió un llamamiento expreso al voto para una candidatura de un partido o se publicitara alguna plataforma electoral.

73. Se estimó confirmar el desechamiento, porque el agravio de la

¹⁴ De rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**



parte actora resultaba inoperante, ya que no se controvirtieron frontalmente las razones sustentadas por la JGE del OPLE, ni mucho menos había evidenciado, en el escrito de demanda, un apartado específico para ello.

c. Postura de esta Sala Regional

74. Los agravios de la parte actora son **infundados**, porque se coincide con el Tribunal local en que no controvirtió las razones sustentadas por la JGE del OPLE en el acuerdo de desechamiento, respecto de la conducta de actos anticipados de precampaña y campaña.

75. Es decir, no expuso agravios o razones específicas frente a la respuesta que se concedió respecto de la conducta aludida.

76. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado que, al expresar agravios, quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁵ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

77. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

78. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la

¹⁵ Véase Jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

79. Ahora, es verdad y se tiene en cuenta, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

80. Empero, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

81. En el caso, como se adelantó, la parte actora no enderezó agravio alguno frente a las razones que sustentó la JGE del OPLE para sustentar el desechamiento con relación a los actos anticipados de precampaña y campaña.

82. Ello, porque como se argumentó en el fallo impugnado, la mencionada autoridad administrativa basó la determinación en que, de la revisión del video, no se advertía un llamamiento expreso al voto, esto es, no se acreditaba el elemento subjetivo.

83. Al margen de lo correcto o incorrecto de los argumentos que se utilizaron para desechar la queja, porque se trata de un hecho no controvertido, lo cierto es que del escrito recursal primigenio se advierte que la parte actora no enderezó planteamiento alguno frente a las razones que se expusieron.

84. Sin que sea suficiente argumentar que en cinco ocasiones solicitó la revocación del acuerdo impugnado, porque si bien esa era su



pretensión, no se traducían en un principio de agravio como pretende hacer verlo, ni mucho menos la causa de pedir.

85. Es cierto, reitera que debía revocarse el acuerdo mas no modificarse y señaló los hechos de la denuncia para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña; no obstante, lo que omitió fue realizar planteamientos para controvertir las razones del desechamiento.

86. Dicho de otra forma, lo que parte actora debió cuestionar es por qué en este caso el llamamiento al voto no era una razón para sustentarla en el desechamiento o, en su caso, por qué sí se estaba en presencia de un llamamiento al voto; lo que no ocurrió.

87. En suma, no es viable hacer un análisis de la Jurisprudencia 2/2023, con la que pretende acreditar las variables del posible impacto a la ciudadanía de la conducta que denunció porque, para que eso pase, primero tuvo que plantearlo en la instancia previa, y no lo hizo.

88. Además, parte de una premisa inexacta al entender que la calificativa de inoperancia en la instancia previa fue porque no expuso un apartado específico sobre los actos anticipados de precampaña y campaña, cuando la razón toral fue que no controvertió las razones del desechamiento, lo cual es compartido por esta Sala Regional.

TEMA 3 Vulneración al acceso a la justicia

a. Planteamientos

89. Como último agravio, la parte actora argumenta una vulneración al derecho de acceso a la justicia, porque el Tribunal local debió ordenar la admisión de la queja y no solo continuar con la instrucción.

90. Ello, por la dilación excesiva que se ha actualizado en la sustanciación de la queja, además de que ocurrieron irregularidades como: haber negado las medidas cautelares, el ilegal desechamiento de la queja, la indebida publicitación del medio de impugnación local y las posturas de las magistraturas relacionadas con que existía un proyecto ordenando la admisión de la queja.

91. Por lo anterior, la parte actora solicita que esta Sala Regional ordene la admisión de la queja.

b. Postura de esta Sala Regional

92. El agravio es **inoperante**, porque para actualizarse una vulneración al acceso a la justicia por la falta de admisión de la queja, la parte actora debió plantearlo en aquella instancia y así el Tribunal local tuviera oportunidad de pronunciarse.

93. Además, el hecho de que una de las magistraturas en su voto disidente haya manifestado estar en contra de la orden de admitir la queja y así demostrar que existía una propuesta en esos términos, de ninguna manera tendría un efecto vinculante.

94. Por ello, si la parte actora se inconforma con la dilación y falta de admisión de la queja, son hechos que debió plantearlos ante el Tribunal local, porque de lo contrario, ante esta instancia federal constituiría un agravio novedoso.

95. En ese sentido, se insiste, la postura disidente de una de las magistraturas no generaría ningún efecto vinculante, sobre algo que no fue materia de análisis en la sentencia que constituye el acto impugnado.



96. Por lo mismo, a ningún efecto práctico tendría emitir un pronunciamiento sobre la admisión y desahogo de la prueba técnica consistente en una liga de Facebook del video de la sesión pública del Tribunal local en la que se establece la postura disidente de una de las magistraturas, la cual fue reservada por la magistrada instructora mediante acuerdo de catorce de noviembre, porque lo que la parte actora pretende acreditar no fue parte del análisis de la sentencia impugnada, al ser un aspecto que no se planteó en el recurso primigenio.

97. En todo caso, la parte actora tiene expedito su derecho para poder ejercerlo si considera que, a partir de lo ordenado en la sentencia impugnada, existe una dilación en la instrucción.

98. Por tanto, al haberse **desestimado** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

99. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

100. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en las

cuentas de correo particular señaladas en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Instituto Electoral de dicha entidad ya la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a la tercera interesada, porque no señaló domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, así como a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general



SX-JE-162/2023

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.